

PRESENTACIÓN
José Thompson J

DIREITOS HUMANOS INTERGERACIONAIS NA
LITIGÂNCIA CLIMÁTICA LATINO-AMERICANA
Elisa Fiorini Beckhauser
Valeriana Augusta Broetto
Fernanda de Salles Cavedon-Capdeville

RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN EN ARGENTINA:
“UN PAÍS FEUDERAL”
Juan Cruz Fanin

LA DIGNIDAD HUMANA COMO UN EJE RECTOR
EN LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA EN LA DEFENSA Y PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO
Juan Carlos Galicia López

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO Y ANÁLISIS DE LA
“SISTEMATICIDAD” EN EL MARCO DEL
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
Javier A. Galindo P.

LA CIENCIA DEL DERECHO COMPARADO.
NOTAS INTRODUCTORIAS PARA SU COMPRENSIÓN
A PARTIR DE ALGUNAS VOCES DE ILUSTRES
IUSCOMPARATISTAS
Marcos Geraldo Hernández Ruiz

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES
(DESCA) EN LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE IDH Y LA REINTERPRETACIÓN
DEL ARTÍCULO 26 DE LA CADH
Juan Carlos Hitters

HEALTH, GENDER AND CLIMATE CHANGE:
TOWARDS A SUSTAINABLE DEVELOPMENT
Camila Mies

APROXIMACIÓN AL DERECHO A LA SALUD AMBIENTAL EN PERÚ:
¿ES NECESARIO SU RECONOCIMIENTO PARA PROTEGER
A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN CASOS DE CONTAMINACIÓN
POR METALES PESADOS?
Sofía Diana Isabel Rodríguez Yupanqui

LOS DERECHOS DEL NIÑO, EL LITIGIO ESTRATÉGICO
EN DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE:
UN ESTUDIO DE CASO
Ana Claudia Santano

A APATRIDIA DE CRIANÇAS NO SISTEMA INTERAMERICANO
DE DIREITOS HUMANOS: ANÁLISE DA ATUAÇÃO DA
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
Estela Cristina Vieira de Siqueira
Vinicius Villani Abrantes

74

Julio - Diciembre 2021

REVISTA

IIDH INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

74

Julio - Diciembre 2021



Embajada de Noruega
Ciudad de México



REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

*Corrección de estilo: Español: Jacinta Escudos
Portugués: María Gabriela Sancho Guevara
Inglés: Charles Moyer*

Portada, diagramación y artes finales: Marialyna Villafranca Salom

Impresión litográfica: Litografía Imprenta Versalles

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 45 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$40,00. El precio del número suelto es de US\$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: s.especiales2@iidh.ed.cr.

Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail:s.especiales2@iidh.ed.cr
www.iidh.ed.cr

Índice

Presentación..... 7

José Thompson J.

Direitos humanos intergeracionais na litigância climática latino-americana 13

Elisa Fiorini Beckhauser

Valeriana Augusta Broetto

Fernanda de Salles Cavedon-Capdeville

Restricción de la libertad de circulación en Argentina: “un país feudal” 49

Juan Cruz Fanin

La dignidad humana como un eje rector en la interpretación normativa en la defensa y protección de los derechos humanos en México 81

Juan Carlos Galicia López

Aproximación al concepto y análisis de la “sistematicidad” en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 113

Javier A. Galindo P.

La ciencia del derecho comparado. Notas introductorias para su comprensión a partir de algunas voces de ilustres iuscomparatistas 143

Marcos Geraldo Hernández Ruiz

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) en la jurisprudencia de la Corte IDH y la reinterpretación del artículo 26 de la CADH	189
<i>Juan Carlos Hitters</i>	
Health, gender and climate change: towards a sustainable development	223
<i>Camila Mies</i>	
Aproximación al derecho a la salud ambiental en Perú: ¿Es necesario su reconocimiento para proteger a los pueblos indígenas, en casos de contaminación por metales pesados?	245
<i>Sofía Diana Isabel Rodríguez Yupanqui</i>	
Los derechos del niño, el litigio estratégico en Derechos Humanos y el medio ambiente: un estudio de caso	283
<i>Ana Claudia Santano</i>	
A apatridia de crianças no Sistema Interamericano de Direitos Humanos: análise da atuação da Corte Interamericana de Direitos Humanos	307
<i>Estela Cristina Vieira de Siqueira</i>	
<i>Vinicius Villani Abrantes</i>	

Presentación

Para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos es motivo de gran satisfacción la salida a la luz pública de su Revista IIDH número 74, la más reciente de una tradición que comenzó en 1985, y que durante 36 años continúa difundiendo doctrina y debates especializados en materia de derechos humanos. En esta edición hay una serie de artículos que abordan situaciones contemporáneas. Por una parte, en continuación a la Revista número 73, se repasan los impactos de la pandemia COVID-19 en los derechos humanos. Por otro lado, se aborda el fenómeno del cambio climático y su influencia en la vigencia de los derechos. Asimismo, se incluyen contribuciones relacionadas con la protección de los derechos de las personas y grupos en especial situación de vulnerabilidad. El IIDH espera que esta publicación contribuya a ahondar en el debate en este campo y a propiciar el desarrollo de nuevos conocimientos.

Brevemente, a continuación se reseñan los artículos que contiene esta edición, comenzando con la contribución de Elisa Fiorini Beckhauser, Valeriana Augusta Broetto y Fernanda de Salles Cavedon-Capdeville, titulada *Direitos humanos intergeracionais na litigância climática latino-americana*. En esta se aborda la amenaza que significa el cambio climático para los derechos humanos, especialmente de la niñez, juventudes y las generaciones futuras del Sur Global. El artículo aborda la perspectiva intergeneracional de los derechos humanos en litigios de América Latina, a través del análisis de casos de la región. Al respecto, se identifica una tendencia hacia el reconocimiento

de los derechos de la naturaleza, destacando la vulnerabilidad conectada de la niñez y los ecosistemas latinoamericanos al cambio climático.

Por su parte, Juan Cruz Fanin, autor de *Restricción de la libertad de circulación en Argentina: “un país federal”*, estudia la suspensión de derechos fundamentales (particularmente, la libertad de circulación y tránsito) que tuvo lugar en Argentina a propósito del Decreto de Necesidad y Urgencia No. 297/20 con motivo de la pandemia. La falta de un criterio federal unificado y discrepancias entre las provincias sobre las medidas de emergencia se analiza no solo como un factor en las violaciones a los derechos antes mencionados, sino que también se cuestiona en sí un sistema político federal que, en la práctica, no parece resultar eficaz para la garantía de derechos en este escenario.

En *La dignidad humana como un eje rector en la interpretación normativa en la defensa y protección de los derechos humanos en México*, Juan Carlos Galicia López realiza un profundo repaso de la doctrina, de la norma constitucional, de relevante jurisprudencia nacional y de los instrumentos universales e interamericanos de derechos humanos más emblemáticos. El análisis visibiliza el contenido del concepto de la dignidad humana con el fin de destacar la importancia que tiene dicho principio como un eje rector en la interpretación normativa de los derechos humanos. La sólida argumentación se vincula con las posibilidades que ofrece la aplicación de los estándares de derechos humanos para el acceso a la justicia y garantía de los derechos humanos, pero también cuestiona desafíos pendientes, particularmente en cuanto a la protección de los pueblos indígenas en el país.

En el artículo *Aproximación al concepto y análisis de la “sistematicidad” en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Javier A. Galindo realiza un profundo estudio de la doctrina y jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano con la finalidad de conceptualizar la sistematicidad como un elemento de las violaciones de derechos humanos e, incluso, crímenes de lesa humanidad. El estudio facilita la identificación de las características de la sistematicidad, lo que resulta revelador y de gran utilidad para las personas litigantes y operadoras de justicia.

El artículo *La ciencia del derecho comparado. Notas introductorias para su comprensión a partir de algunas voces de ilustres iuscomparatistas*, de Marcos Geraldo Hernández Ruiz, presenta el Derecho Comparado como una ciencia jurídica moderna que posibilita a las personas juristas perfeccionar el Derecho en beneficio de la sociedad. El estudio da cuenta de una metodología que transita desde la definición del Derecho Comparado, su función, el objeto, el método y la finalidad. En definitiva, se presenta el Derecho Comparado como una herramienta de reflexión, toda vez que el derecho doméstico coexiste con otros órdenes, como lo es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En su artículo *Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) en la jurisprudencia de la Corte IDH y la reinterpretación del artículo 26 de la CADH*, Juan Carlos Hitters estudia y repasa los principales estándares interamericanos para la protección de los DESCAs, incluyendo la transformación jurisprudencial de la Corte IDH sobre la justiciabilidad directa de artículo relacionado con el Desarrollo Progresivo de la Convención. La sistematización

de estándares que realiza el artículo visibiliza los desarrollos jurisprudenciales más emblemáticos en la materia, con el fin de evidenciar los cambios argumentativos del Tribunal y, con ello, la interdependencia, indivisibilidad, progresividad y exigibilidad inmediata de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Camila Mies en su artículo denominado *Health, gender and climate change: towards a sustainable development*, analiza el derecho humano a la salud bajo una sólida perspectiva de género. El estudio revela como la garantía de este derecho se materializa de forma distinta para hombres y mujeres debido a las relaciones de poder y jerarquía que sustentan la inequidad de género en nuestra sociedad. Por ello, el artículo plantea la necesidad de identificar y estudiar la relación que existe entre salud, género y cambio climático y cómo ello afecta la consecución de un desarrollo sostenible.

En el artículo *Aproximación al derecho a la salud ambiental en Perú: ¿Es necesario su reconocimiento para proteger a los pueblos indígenas, en casos de contaminación por metales pesados?*, Sofía Diana Isabel Rodríguez Yupanqui hace referencia al concepto de salud ambiental. El análisis parte de un repaso a los antecedentes de la protección al medio ambiente en los casos de pueblos indígenas, desde el marco internacional y en el contexto normativo peruano. El estudio destaca la relevancia que tienen el derecho a la salud y el derecho al medio ambiente en los desarrollos normativos y jurisprudenciales actuales, pero también explica y argumenta la necesidad de que sea reconocido un derecho en específico a la salud ambiental con un enfoque desde el pluralismo jurídico.

Ana Claudia Santano, en *Los derechos del niño, el litigio estratégico en Derechos Humanos y el medio ambiente: un estudio de caso*, estudia un caso bajo la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relacionado con la responsabilidad de los Estados frente al cambio climático. Dos aspectos esenciales se destacan: por una parte, que la denuncia está dirigida a más de 30 países, por otro lado, que involucra los derechos de las juventudes e infancias. El artículo repasa los aspectos más emblemáticos del caso hasta sus más recientes instancias y destaca las posibilidades de una eventual sentencia con un fuerte enfoque de interseccionalidad en un caso relacionado con cuestiones medio ambientales. Sin duda, el análisis invita a permanecer con atención al desarrollo de este caso.

En *A apatridia de crianças no Sistema Interamericano de Direitos Humanos: análise da atuação da Corte Interamericana de Direitos Humanos*, Estela Cristina Vieira de Siqueira y Vinicius Villani Abrantes realizan un amplio estudio jurisprudencial de los criterios de la Corte IDH relacionados con el derecho a la nacionalidad. El estudio evidencia una construcción social excluyente que perpetúa el racismo estructural, y que a la fecha sostiene prácticas estatales en donde se priva a las personas de sus derechos más elementales con motivo de su origen étnico. La omisión de inscripción en registro nacionales y las expulsiones colectivas son algunas situaciones que se examinan, con el fin de evidenciar la dimensión *de facto* de la apatridia, especialmente en las infancias.

Concluyo esta presentación con el agradecimiento de siempre a la cooperación noruega, sin cuyo apoyo no sería posible la

producción y difusión de nuestra Revista IIDH, al Consejo Consultivo Editorial por sus valiosos aportes, y a las autoras y autores por sus relevantes contribuciones.

José Thompson J.

Director Ejecutivo, IIDH
Instituto Interamericano de Derechos Humanos

La dignidad humana como un eje rector en la interpretación normativa en la defensa y protección de los derechos humanos en México

*Juan Carlos Galicia López**

Introducción

La lucha por el reconocimiento, la preservación, protección y el efectivo aseguramiento de los Derechos ha estado presente en distintos periodos de la historia, desde el Código Hammurabi (1700 a. C.) en Babilonia, pasando por el Código Dracón (621 a. C.) en Grecia y la Ley de las Doce Tablas (451 a. C.), espíritu del Derecho Romano, hasta llegar a la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948 en el *Palais de Chaillot en París*). De este modo, el avance y la evolución de la civilización y las culturas ha ido asociado al establecimiento y consolidación actual en la defensa y protección de los derechos humanos el cual debe encaminarse bajo el principio de la dignidad humana, a través de las normas fundamentales constitucionales, criterios jurisprudenciales, tratados internacionales y leyes que contengan tales derechos de los cuales me detengo a mencionar solo algunos: el derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a un debido proceso, derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión, el derecho a no ser torturado o ser sujeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a

* Licenciado en Derecho por el Instituto Mexicano de Estudios Superiores y de Posgrado en México, 2014-2017. Maestrando en Defensa y Promoción de los Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) 2020-2022. Ciudad de México, octubre de 2021.

no ser esclavizado, derecho al libre tránsito, derecho al acceso a la justicia, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la libertad de expresión, derecho de asociación, derecho a adquirir una nacionalidad, derecho a un nombre, derecho a votar y ser votado o elegido en elecciones periódicas, derecho a la igualdad, derecho a la educación, derecho a la alimentación, derecho a una vivienda, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a la cultura o la libre determinación de los pueblos indígenas, entre otros; de tal suerte que sean reconocidos y protegidos universalmente por los Estados y la comunidad internacional.

Dicho lo anterior, es pertinente definir el concepto de los derechos humanos, al respecto me parece oportuno retomar la definición que nos aporta la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México: “Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la *dignidad humana*, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”¹. De esta definición se desprende que, los derechos humanos se encuentran sustentados en la dignidad humana o dicho de otra modo *el fundamento y principio que sustentan los derechos humanos actualmente es la dignidad humana*; por lo tanto, resulta una condición *sine qua non* que este principio o fundamento sea el eje rector en la interpretación normativa para los órganos jurisdiccionales o autoridades judiciales encargados en la administración e impartición de justicia, así como en el trabajo que desarrollan los órganos ejecutivos, legislativos o administrativos. De ahí que los actos, decisiones o resoluciones

1 Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

que emitan dichos órganos o autoridades se encuentren apegadas al principio de la dignidad humana para llevar a cabo una verdadera defensa y protección de los derechos humanos.

En este orden de ideas es oportuno destacar que tras el caso Radilla Pacheco en el que el Estado Mexicano fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte 2009)², se reformó el 10 de junio de 2011 el artículo primero *constitucional* de la Carta Magna; esta reforma marca un nuevo paradigma en la protección y defensa de los derechos humanos; puesto que, el contenido del párrafo segundo, tercero y quinto sentencia textualmente, párrafo segundo: “Las normas relativas

2 Coordinador: Juan Carlos Gutiérrez. La sentencia de la Corte IDH, Caso Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, AC, México, 2010, p.13. El 15 de diciembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) notificó la Sentencia en la que condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco por parte de militares en 1974. La Corte IDH halló al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica del señor Radilla Pacheco, así como los derechos a la integridad física y mental, a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares. Igualmente, la Corte consideró que el proceso llevado ante la jurisdicción militar no respetó los estándares en materia de debido proceso en el derecho internacional.

Por lo anterior, la Sentencia representa un triunfo significativo del movimiento de familiares y víctimas de los crímenes cometidos por el Estado durante la denominada “guerra sucia”, que durante décadas han luchado por obtener justicia por las violaciones sistemáticas y masivas a los derechos humanos. En efecto, la Sentencia es un memorándum certero sobre los múltiples pendientes de México en materia de reparación integral del daño a las víctimas y sus familias, la justicia transicional y el derecho a la verdad histórica. De igual modo, la Sentencia apunta hacia la necesidad de adecuar la legislación relativa al delito de desaparición forzada de personas y la limitación de la jurisdicción militar a casos de violaciones graves de los derechos humanos de civiles por parte de elementos castrenses, ambas, prácticas persistentes en el México de hoy. <http://cmdpdh.org/project/la-sentencia-de-la-corte-idh-caso-radilla-pacheco-vs-estados-unidos-mexicanos/>

a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”; párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”; pero además este artículo incorpora en el párrafo quinto el principio de *dignidad humana* en los siguientes términos: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que *atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”; de este modo, se advierte que actualmente la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos es una obligación que deben realizar desde el ámbito de su competencia, todas las autoridades, entendidas estas ya sea de carácter ejecutivo, legislativo, administrativo y principalmente judicial; de igual manera, es importante destacar que en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional se traduce el *principio pro persona*; esto quiere decir que, la interpretación normativa relativa a derechos humanos debe realizarse de tal forma que proteja de manera más amplia a las personas³.

3 Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 16. *Principio pro persona*. El término *pro persona* quiere decir “*en favor de la persona*”. También existen algunas otras expresiones equivalentes, por ejemplo, *pro homine*, pero que al final se encuentran referidas a la misma cuestión.

En consecuencia, la dignidad de las personas como fundamento de los derechos humanos debe inspirar el eje rector en la interpretación normativa. Esta interpretación, bien se ha dicho, debe realizarse con base en la constitución, los tratados internacionales, leyes, así como de los criterios jurisprudenciales que se van generando por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México; toda vez, que la jurisprudencia representa una fuente del derecho, de observancia obligatoria, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos; lo anterior, para garantizar a cabalidad la defensa y protección de los derechos humanos, con el fin de ir configurando un real estado constitucional de derechos humanos.

1. Definición de dignidad humana en los derechos humanos

Para adentrarnos al análisis y estudio del tema que nos ocupa es preciso contextualizar el concepto de dignidad humana. En este sentido, podemos decir que, a la luz de los retos históricos, diferentes aspectos del significado de la dignidad humana surgen desde la experiencia de lo que *significa ser oprimido, humillado y herido profundamente*; de esta forma, la defensa de los derechos humanos se nutre justamente de la indignación de los humillados en su dignidad humana. De tal modo que, si esto configura su punto de partida histórico, tendrían que estar presentes vestigios del *vínculo conceptual entre la dignidad humana y los derechos humanos desde los inicios del desarrollo del derecho mismo*.

La afirmación, acorde con la tradición iusnaturalista, encuentra el fundamento ontológico de la dignidad del hombre en su naturaleza. *Encontramos entonces que el hombre tiene desde su nacimiento la evidencia racional de un rango y una dignidad propios*, que procede de su naturaleza intrínseca antes de

cualquier concesión dada por el Estado; bajo este razonamiento, es para Lachance el punto de partida de cualquier justificación de los derechos humanos. “*Estos derechos son universales, como lo son los supuestos naturales y espontáneos de la razón humana que los capta y formula. De ahí, que ‘para establecer los principios de un derecho humano basta con recurrir a la naturaleza y a la razón’*”⁴.

En este orden de ideas, Martin Kriele considera que la idea central de los derechos humanos y *el valor de la dignidad del hombre es un “concepto metafísico”*, ya que en la historia del derecho natural tal valor “se ha fundado o bien en la revelación o bien en el supuesto de que está escrita en el corazón del hombre y se manifiesta en la conciencia”⁵.

Igualmente, y tal como lo expone en su escrito el Profesor Emérito de la Universidad de Fráncfort, Jürgen Habermas⁶, se identifica que *vale la pena resaltar el hecho que la dignidad humana como concepto filosófico ya existía en la antigüedad y adquirió su expresión canónica con Kant: “Kant define el concepto de dignidad como el requerimiento moral que exige*

4 L. Lachance, *El Derecho y los derechos del hombre*, trad. Cast. de L. Horno, con introducción de A. E. Pérez Luño, Rialp, Madrid, 1979, pág. 26. Cfr. A. E. Pérez Luño, “Louis Lachance y la fundamentación de los derechos humanos”, en RJC, 1981, núm. 4, págs. 241 y sigs. Citado por Antonio Pérez Luño, *Fundamentación de los Derechos Humanos*.

5 M. Kriele, *Liberación e ilustración. Defensa de los Derechos Humanos*, trad. Cast. de C. Gancho, Herder, Barcelona, 1982, pág. 241”. Citado por Antonio Enrique Pérez Luño, *Fundamentación de los Derechos Humanos*. Antonio-Enrique Pérez Luño, “La Fundamentación de los derechos humanos”, *Estudios. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Núm. 35, septiembre-octubre 1983. <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3&IDN=194&IDA=16099>

6 Jürgen Habermas, Profesor Emérito Universidad de Fráncfort. “El concepto de la dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”. *Diánoia*, volumen LV, número 64 (mayo 2010), p. 3-25.

tratar a toda persona como un fin en sí mismo. Las palabras de Kant son las siguientes: [Todo] tiene o un precio o una dignidad. Lo que tiene precio puede ser sustituido por otra cosa como equivalente, en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite equivalente, posee dignidad”⁷. Este concepto sólo alcanzó a materializarse en textos de derecho internacional y en las constituciones nacionales recientes hasta después de la Segunda Guerra Mundial. En las últimas décadas la dignidad humana ha desempeñado un papel protagónico en la jurisdicción internacional.

De manera contrastante la noción de dignidad humana no apareció como concepto legal ni en las codificaciones del siglo XVIII, ni en las codificaciones del siglo XIX. Ciertamente en los documentos fundacionales de las Naciones Unidas, que establecieron una conexión explícita entre los derechos humanos y la dignidad humana, fueron una respuesta clara a los crímenes masivos cometidos bajo el régimen nazi y las masacres de la Segunda Guerra Mundial. ¿Puede dar cuenta también del lugar destacado que se le otorgó a la dignidad humana en las constituciones de la posguerra de Alemania, Italia, y Japón, y en los regímenes sucesivos de los países que causaron y participaron directamente en esa catástrofe moral del siglo XX? ¿O únicamente en el marco histórico del Holocausto la idea de los derechos humanos se convirtió, de manera casi retrospectiva, en una idea moralmente cargada –y tal vez sobrecargada– con el concepto de dignidad humana?

La manera en que se acude al concepto de “*dignidad humana*” en las discusiones constitucionales, jurisprudenciales y sobre legislación internacional recientemente parece apoyar esta idea, el concepto de dignidad humana se encuentra previsto

7 Kant, 2003.

actualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Reiteración Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica de 1969, como veremos más adelante; de este modo el espíritu de la dignidad humana se encuentra incorporado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos del 16 de diciembre de 1966, así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966; lo anterior, no quiere decir que la dignidad humana sea sólo un concepto normativo, sino que también constituye la fuente moral vinculado estrechamente al derecho natural, de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento.

La formulación actual de los derechos humanos es el resultado de una larga lucha que debe rastrearse en la historia política, jurídica, y filosófica de la humanidad y sus acontecimientos. Su definición responde a las distintas batallas que se libraron por el reconocimiento y respecto del valor más grande con el que cuenta todas las personas y que constituye actualmente el fundamento de todos nuestros derechos: *la dignidad humana*. Así, la dignidad humana se ha convertido en el valor supremo a proteger y en el fundamento de toda convivencia noble y pacífica, materializándose en el concepto de derechos humanos que figura actualmente en la mayoría de las constituciones políticas de los Estados alrededor del mundo⁸.

Por consiguiente, se puede concluir que la definición de la dignidad humana surge desde el enfoque del derecho natural (*iusnaturalismo*), así como del enfoque filosófico-metafísico y que recobra su vigor en la época moderna, en virtud del

8 Emilio Álvarez Icaza Longoria, *Para entender Los Derechos Humanos en México*, Nostra Ediciones, México- España, 2009, p. 11.

acontecimiento del holocausto en la Alemania Nazi después de la Segunda Guerra Mundial. Se destaca de esto último que:

Los campos de concentración y exterminio nazi como régimen totalitarios fueron las instituciones estatales que sirvieron como laboratorios en los que se puso a prueba la creencia fundamental del totalitarismo de que todo es posible, *se desaparecía a la persona como sujeto de derecho; los campos de concentración eran concebidos, no solo para exterminar a las personas y degradar a los seres humanos, sino servir para los experimentos de eliminar, bajo condiciones científicamente controladas, a la misma espontaneidad como expresión del comportamiento humano y de transformar a la personalidad humana en una simple cosa*. No existían paralelos para la vida en los campos de concentración; su horror nunca puede ser abarcado completamente por la imaginación por la simple razón de que permanecen al margen de la vida y la muerte, el trabajo forzado como castigo se limitaba en el tiempo y en la intensidad⁹.

Estos acontecimientos llevaron a una severa crisis mundial en el reconocimiento, defensa, protección y promoción de los derechos humanos, llegando a desdibujar del significado mismo de la dignidad humana en esta etapa de la historia.

2. La constitución mexicana y el principio de dignidad humana

Antes de adentrarnos al desarrollo de este tema, es oportuno señalar a modo de preámbulo algunas consideraciones que giran en torno a la Constitución:

9 Arendt, Hannah. *Los orígenes del totalitarismo*, Alianza Editorial, Madrid, 1987, p. 253.

1) Ciertamente la Constitución es un acuerdo de reglas de convivencia; es decir, una forma de pacto político y social. Se llama así porque integra, establece, organiza, constituye las normas que rigen a la sociedad de un país. Por lo tanto, el texto de la Constitución interesa a todos, puesto que sus normas tienen que ver con aspectos esenciales de la vida de cada uno de nosotros. Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos; pero a su vez, es una constitución de principios. Entre estos, contempla el principio de la dignidad humana en el que deben orientarse la aplicación de los derechos humanos o fundamentales que gozarán todas las personas. Tal como lo expone Pedro Salazar Ugarte:

En la modernidad, el concepto de Constitución adquirió un significado preciso referido a un contenido determinado. Ello al menos en el contexto occidental. La definición de ese concepto de Constitución quedó plasmado en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definido, no tiene Constitución. Se trata de un concepto de Constitución que corresponde a una teoría política específica: el liberalismo. La idea de los derechos (humanos o individuales) como elemento fundamental del documento constitucional puede rastrearse, al menos, desde la tesis de John Locke que, para muchos, es el padre del liberalismo moderno. Y la tesis de que los derechos naturales son anteriores al estado, pero se conservan —ahora con forma jurídica— (positivismo) cuando éste surge y constituyen límites a los poderes del mismo, es una idea que caracteriza al liberalismo político. De hecho, es lícito afirmar que esta teoría política es la precursora de la teoría jurídica conocida como constitucionalismo que estudia, precisamente, a las constituciones modernas en las que los derechos de

las personas se encuentran recogidos. Pero lo cierto es que las constituciones modernas contienen invariablemente un catálogo de derechos humanos¹⁰.

Por esta razón, el conocimiento y reconocimiento de lo que establece la Constitución es una responsabilidad cívica y política de todos los que habitamos dentro del Estado mexicano, para gritar, reclamar, exigir y proclamar el respeto de los derechos humanos con base en el principio de la dignidad humana.

2) Supremacía Constitucional. En este orden de ideas debemos considerar que la Constitución no es una norma más, igual a las otras que conforman el ordenamiento jurídico. *Es la norma suprema, la que se encuentra en el escalafón superior del sistema normativo de nuestro país.* La Constitución tiene la característica de la supremacía, de la que carecen otras normas. La supremacía constitucional es una cualidad que tiene repercusiones tanto estrictamente jurídicas como políticas; la supremacía constitucional proviene precisamente del texto del artículo 133 el cual establece que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”. El origen del artículo 133 proviene justamente de la cláusula segunda del artículo VI de la Constitución

10 Pedro Salazar Ugarte. *Sobre el Concepto de Constitución*, Capítulo 53, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, p. 1934. Libro completo en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/9.pdf>

estadounidense, y de la tradición sentada por el famosísimo caso *Marbury versus Madison*¹¹.

3) La Constitución como reglas y principios. El neoconstitucionalismo (alude a una nueva visión del estado de derecho que parte del constitucionalismo, cuya característica primordial es la primacía de la constitución sobre las demás normas jurídicas y que vienen a hacer la distinción entre reglas como normas legalistas y principios como normas constitucionales), a diferencia del “excesivo positivismo” presenta a la Constitución como centro base y fundamento de todo el sistema jurídico, pero es *una Constitución pensada en términos de principios y directrices que deben ser interpretados no bajo el vetusto esquema de los métodos tradicionales del derecho sino mediante la ponderación y principios de los derechos humanos*. La Constitución es omnipotente en cualquier análisis, asunto o caso; la ley pasa a segundo plano, es más, la ley y cualquier otro ordenamiento debe verse siempre bajo el prisma de la Constitución y, algo muy importante, el derecho no representa un esquema homogéneo de sociedad sino otro heterogéneo en donde los sentidos y significados de la Constitución son plurales y en ocasiones difícilmente compatibles.

En esta nueva realidad se pone en evidencia que el derecho no siempre tiene origen estatal, rompiendo con ello una de las ideas tradicionales del positivismo. En efecto, el derecho tiene orígenes plurales en las comunidades indígenas, los partidos, sindicatos, iglesias, organismos internacionales o movimientos sociales. Es así que surge la necesidad de un nuevo entramado

11 González Oropeza, Manuel, “Marbury versus Madison. La política en la Justicia”. *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, t. I, p. 315.

institucional compuesto por las reglas de acceso y ejercicio del poder público. Además, la necesidad de un nuevo entramado institucional requiere venir *acompañado de una nueva cultura jurídica que afronte la interpretación de las nuevas reglas y principios, entre estos el “principio de la dignidad humana”*, desde una visión de Estado Constitucional democrático en donde los derechos humanos y los principios democráticos sean la base de la argumentación y de la nueva legitimidad.

La presencia de los principios hace que el derecho tenga una clara textura abierta; los principios no son cerrados, sino indeterminados, necesitados de significados que no estén definidos *a priori*, que sólo se pueden precisar a la luz de las exigencias del caso en particular. La concreción de significados llega en los principios como el de dignidad humana al momento de su aplicación vía la razonabilidad y la ponderación. Por lo tanto, la constitución demanda ponderar, porque sólo así es posible conservar valores heterogéneos propios de una sociedad plural. El contenido constitucional es plural y está formado por criterios de valor. Por otra parte, los principios y valores constitucionales están abiertos a los contextos económicos, sociales o políticos. *Las normas llamadas principios están necesariamente conectadas con su contexto de una forma que no lo están las reglas, en gran parte debido a la diferente estructura morfológica entre reglas y principios*. Es aquí donde reside el temor de muchos a que los principios se conviertan en una puerta abierta al activismo judicial. Desde luego habría que decir que la ponderación no significa arbitrariedad o carácter no justificado de las decisiones judiciales, sino razonabilidad bajo criterios distintos a los del modelo tradicional. Entonces la justificación racional representa la condición de validez y de legitimidad de

las decisiones judiciales; es decir, *los principios han venido a modificar los cimientos de la tradición teórica del derecho*¹².

Ahora bien, podemos identificar que la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada el 10 de junio del año 2011, trajo consigo muy importantes cambios y avances dentro del sistema jurídico mexicano. Además del reconocimiento de las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, también se establece un complejo sistema de interpretación, aplicación e implementación de los derechos humanos dirigido a los poderes legislativo, ejecutivo y principalmente judicial del país. De igual forma, contiene un sofisticado mecanismo para el análisis y la implementación de los derechos y obligaciones a partir de ciertos principios que permiten mantener, realizar y avanzar el disfrute de los derechos, a través del cual se suscribe el “*principio de la dignidad humana*” que a continuación se transcribe:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece¹³.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

12 Jaime Cárdenas Gracia, “Hacia un cambio en la cultura jurídica nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 119, Nueva serie Año XL núm. 119 mayo-agosto 2007, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 312, 313.

13 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Edición Conmemorativa, Gallardo ediciones, 2018, p. 15, 16, 17, 23.

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si bien es cierto que en el párrafo segundo y tercero de este artículo podemos identificar los principios *pro persona*, *universalidad*, *interdependencia*, *indivisibilidad* y *progresividad*, como bien se ha expuesto en el párrafo quinto de este mismo artículo, se incorpora acorde a los principios interpretativos el principio de la *dignidad humana*.

Por su parte el Artículo 2 de la Constitución prevé el principio de la *dignidad humana*, en el Apartado A, fracción II en los siguientes términos:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de ~~autonomía~~ que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los

principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Por su parte el Artículo 3 de la Constitución prevé el principio de la *dignidad humana*, en el párrafo primero y tercero:

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado —Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios— impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Asimismo, la fracción II, inciso C del mismo artículo, establece:

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

C. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de *fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona*, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Asimismo, el Artículo 25 de la Constitución prevé el principio de la dignidad humana, en el párrafo primero:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, *permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución*. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Con lo antes expuesto, se determina que la Constitución reconoce el *principio de la dignidad humana desde el enfoque del valor intrínseco de la persona*, el cual

emerge en favor del ser humano por el sólo hecho de existir y, por tanto, la dignidad debe ser respetada. Además, se debería prohibir de manera expresa *todo acto o disposición que atente contra la dignidad humana*, lo cual implicaría poner en relieve la dignidad como uno de los principios transversales de nuestro sistema jurídico y reconocer que ésta puede y debe ser materializada a través del respeto efectivo de los derechos humanos, por medio de la interpretación y ponderación de la dignidad humana por parte de los órganos judiciales, ejecutivos, legislativos o administrativos; sobre todo, considerando los principios establecidos ya descritos en el primer artículo constitucional.

3. El principio de la dignidad humana y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación en México

La jurisprudencia es el conjunto de principios, criterios, precedentes o doctrinas que se encuentran en las sentencias o fallos de los jueces o tribunales. *Se le reconoce como la principal fuente formal indirecta, pues de su doble función, la principal es interpretar el sentido de la ley y llenar las lagunas que aparecen en todo el sistema jurídico*. Por lo tanto, la jurisprudencia apoya el trabajo del legislador como el del juez, coadyuvando a la producción y aplicación de la ley a través de directrices y parámetros que establece sobre el sentido que deberá darse a la norma jurídica misma y al Derecho. En México la *jurisprudencia* es fuente formal indirecta y tiene, por virtud de la propia Constitución, *fuerza obligatoria*.

Así, el Artículo 94 constitucional establece textualmente los parámetros generales referidos a la jurisprudencia, esto es, su carácter, su regulación, su alcance y los órganos que pueden producirla. En su parte conducente, dicho artículo señala: “*La ley fijará los términos en que es obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción*”. Recordemos que la Ley de Amparo en México establece la facultad para establecer jurisprudencia: la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno o en salas y los Tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia de ambos tribunales versará sobre la interpretación, es decir, *el sentido con que deberá ser entendida o aplicada la Constitución, las leyes federales o locales, los reglamentos federales o locales y los tratados internacionales firmados y ratificados por México e incorporados a su sistema jurídico*. Entonces se advierte que la jurisprudencia será de aplicación obligatoria para todos los tribunales que sean jerárquicamente inferiores a los tribunales federales que la generan.

En este orden de ideas, la interpretación respecto al principio de la dignidad humana no ha pasado inadvertido en la generación de jurisprudencia; de este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la luz de la protección y promoción de los derechos humanos debe representar el eje rector en la interpretación normativa de los entes judiciales:

1. Reiteración. Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética¹⁴.

¹⁴ Décima Época, Instancia Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Materia: Jurisprudencial (Constitucional), Tesis: 1a./J. 37/2016 (10ª),

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º., último párrafo; 2º., apartado A, fracción II; 3º., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un sujeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada¹⁵.

2. Dignidad humana. Definición. La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos¹⁶.

Núm. de Registro: 2012363.

¹⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁶ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, página 1528, Materia: Civil, Tipo: Jurisprudencial, Tesis: 1.5o C.J/30 (9a).

3. Dignidad humana. Su naturaleza y concepto. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida íntegramente sin excepción alguna¹⁷.

4. El principio de dignidad humana y el derecho internacional de los derechos humanos

El derecho internacional de los derechos humanos es una muestra evidente de la notable evolución del derecho internacional contemporáneo. Se ha ido transitando de una época donde se consideraban las cuestiones de derechos humanos como asuntos de interés nacional bajo el restrictivo concepto de soberanía, a otra *donde los derechos humanos han adquirido una observancia internacional y son de vigencia universal*. Es decir, se ha ido construyendo en las décadas recientes, un sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos, *digno de la persona humana*, a nivel internacional y regional, consagrado en los tratados internacionales, declaraciones, pactos, protocolos, proclamaciones y convenciones que obligan a los Estados a garantizar, proteger y promover los derechos humanos¹⁸.

17 Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Décima Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* Libro I, octubre de 2011, Tomo 3 página 1527, Materia: Civil, Tipo: Jurisprudencia, Tesis: I.5o.C./31(9a), Registro digital 160869.

18 Hermilo López–Bassols, *Derecho Internacional Público y Jurisprudencia Internacional*, Editorial Porrúa, México, 2014, p. 491-492.

Dichos tratados incluyen algunos como la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966; y, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966. El desarrollo de las normas de derechos humanos, por tanto, ha tenido un impacto profundo en el derecho internacional, derecho que podemos decir están plenamente reconocido por la comunidad internacional como el *ius cogens*¹⁹.

En este orden de ideas, el principio de la dignidad humana se encuentra en la fundamentación de los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos tal como se expondrá más adelante. Para el caso del estado mexicano, este derecho internacional se encuentra reconocido por el artículo 133 Constitucional, el cual dispone que: “[...] todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados [...]”; en tal sentido, se advierte la fuerza obligatoria de los tratados. Es así que el estado mexicano debe dar cumplimiento en el marco del derecho internacional de los derechos humanos como columna vertebral del derecho natural y de la dignidad humana.

19 El principio *ius cogens* se define en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), que establece lo siguiente: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su elaboración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Por lo tanto, se insiste que la dignidad humana debe ser el eje rector en la aplicación e interpretación normativa, principalmente para las autoridades judiciales u órganos jurisdiccionales encargados en la administración e impartición de justicia, así como de los órganos ejecutivos, legislativos o administrativos, armonizando la aplicación del marco normativo como lo indican los diferentes instrumentos internacionales y el ordenamiento interno del estado mexicano, en materia de derechos humanos tales como los que se describen a continuación:

**a) Declaración Universal de los Derechos Humanos,
10 de diciembre de 1948**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el primer texto jurídico internacional que formula un catálogo de derechos humanos, con la pretensión de alcanzar valor universal. Es así que, el sistema internacional de protección de los derechos humanos que se ha desarrollado a partir de esta Declaración Universal, constituye el pilar de todo el sistema actual de los derechos humanos, del cual se derivan, en buena parte, los instrumentos universales y regionales existentes. El preámbulo de la *Declaración parte de la idea de que los derechos humanos tienen su raíz en la dignidad y el valor de la persona humana*, se aprecia entonces inequívocamente el reconocimiento de la dignidad inherente a la persona.

En el párrafo primero del preámbulo de esta declaración reconoce la dignidad intrínseca: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

De igual modo en el párrafo quinto del mismo preámbulo se reafirma la dignidad de la persona humana en los derechos fundamentales: “Considerando que los pueblos de las Naciones

Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la *dignidad y el valor de la persona humana* y en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro concepto más amplio de la libertad;”.

Por su parte el Artículo 1, refiere que: “Todos los humanos nacen libres e iguales en *dignidad y derechos* y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

De igual modo el Artículo 22, refiere la satisfacción de los derechos económicos sociales y culturales, vinculándolo directamente con la dignidad de la persona: “Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, *la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”.

De igual forma, el Artículo 23 numeral 3, hace énfasis en el derecho al trabajo, asegurando la existencia de la persona y su familia conforme a la *dignidad humana*: “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”²⁰.

20 Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Preámbulo, artículo 1, 22, 23 numeral 3. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José en homenaje a la ciudad en que fue aprobada, y suscrita el 22 de noviembre de 1969, es pieza clave del sistema protector de los derechos humanos en América. México depositó el instrumento de ratificación correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 24 de marzo de 1981; por lo tanto, la aplicación de esta convención resulta obligatoria para el estado mexicano, en el estándar del “Control de convencionalidad”. Este control resulta una enorme oportunidad para que las autoridades judiciales del ámbito local interpreten directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la luz de las normas internacionales sobre derechos humanos, abriendo nuevos retos y enormes oportunidades argumentativas confiando que las autoridades judiciales asuman y optimicen tales retos y oportunidades en provecho de la justicia y de la plena vigencia de los derechos humanos.

El Artículo 5, numeral 2 de esta convención, dispone el Derecho a la Integridad Personal: “Nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. *Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Por su parte el Artículo 6, numeral 2, dispone la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre: “Nadie debe ser constreñido o ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señaladas penas privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. *El trabajo*

forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

De igual modo el Artículo 11, numeral 1, dispone la Protección de la Honra y de la Dignidad: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y *al reconocimiento de su dignidad*”.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966

Desde 1981, México es parte tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; en consecuencia, resultan normas fundamentales de aplicación obligatoria para la protección de los Derechos Humanos. Consecuentemente, en el preámbulo de este pacto, párrafo primero se reconoce el principio de la *dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana*:

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base *el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienable*.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

De igual modo, el Artículo 10, numeral 1 dispone: “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”²¹.

21 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966. Preámbulo, artículo 10 numeral 1. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966

De igual forma en el preámbulo, párrafo primero de este pacto se reconoce el principio de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana:

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.

Por su parte el Artículo 13, numeral 1 dispone:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia *el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos* y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz²².

Conclusiones

En el marco de la protección y promoción de los derechos humanos en México, he intentado destacar en el presente trabajo la importancia que constituye actualmente el principio o fundamento que gira en torno a la dignidad humana como un eje rector en la interpretación normativa de los derechos humanos. Principio que bien se ha explicado le da fundamento a los Derechos Humanos desde un enfoque iusnaturalista, filosófico, metafísico y que finalmente se traduce textualmente en el derecho positivo, a través del derecho interno en nuestro país por medio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y las tesis jurisprudenciales; pero también de los diferentes instrumentos de derecho internacional de derechos humanos entre los que se han examinado la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969; así como de los dos Pactos Internacionales, el de Derechos Civiles y Políticos, y el de Derechos Económicos Sociales y Culturales ambos de 1966.

De este modo, resulta que el principio de dignidad humana debe ser la piedra angular en la cual debe descansar el reconocimiento, interpretación y expresión de los derechos humanos. Ciertamente la interpretación normativa relativa a derechos humanos deben realizarla principalmente los órganos judiciales o jurisdiccionales. Sin embargo, me parece que es importante hacer énfasis que esta actividad no debe ser exclusiva a los entes judiciales; es decir, es necesario posibilitar, abrir y democratizar la interpretación al pueblo con base en la realidad social, cultural y económica. Si tomamos en cuenta el nuevo paradigma con relación a la reforma constitucional al artículo 1º

sobre derechos humanos en México, efectuada el 10 de junio de 2011, se desprende la existencia de un nuevo paradigma sobre el reconocimiento, así como de la interpretación de las normas relativas a derechos humanos. A la luz de los cambios de esta reforma, encontramos que la interpretación relativa a derechos humanos se realizará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona); así como de la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En este orden de ideas es importante señalar que la aplicación del principio de convencionalidad brinda una enorme oportunidad a las autoridades judiciales en su capacidad para interpretar directamente la constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos como de las que se han hecho mención en el desarrollo del presente trabajo, integrando de este modo un bloque de derechos de rango constitucional que puedan dar plena vigencia, respeto y promoción de los derechos humanos en México.

Finalmente, a modo de reflexión es necesario fijar la realidad en México en cuanto a la defensa y protección de los derechos, bajo el principio de dignidad humana, en este contexto justamente un ejemplo inequívoco es la situación que se vive actualmente de las comunidades indígenas de Choréachi, conformada por los rarámuris y tarahumaras, ubicadas en el municipio de Guadalupe y Calvo, localizada en la zona llamada Triángulo Dorado en el estado de Chihuahua. En el mes de julio de 2021, alrededor de 67 familias han sido desplazadas por la violencia de los grupos criminales y los enfrentamientos entre los carteles de Sinaloa y el nuevo Cartel de Juárez, por el control de la siembra de amapola y mariguana. El caso ha sido de conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para solicitar

medidas cautelares al Estado Mexicano, ante la situación de gravedad, mismas que se recibieron en 2015, aunque han sido insuficientes para garantizar y proteger la dignidad humana de estas comunidades indígenas, así como de la posesión ancestral de sus territorios.

La comisión sostuvo que desde el año 2013 hasta el presente, la Comunidad Choréachi viene siendo objeto de graves hechos de agresiones, hostigamientos y amenazas en un contexto en el cual sostiene una disputa legal del territorio con otra comunidad, y se ha alegado además la presencia de grupos criminales con intereses en el uso de la tierra y vinculadas al narcotráfico; por su parte, la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de junio de 2020, dispuso que el Estado mexicano debía continuar implementando las medidas de protección que ya habían sido dispuestas y que adoptara, de manera inmediata, todas las acciones necesarias para proteger y garantizar el respeto a la vida y a la integridad personal de los integrantes de la comunidad indígena²³.

A pesar que la Constitución Política establece la protección de los derechos humanos, aunado a que México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que adicionalmente el estado mexicano ratificó en 1990 el Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de 1989, se siguen presentando violaciones sistemáticas a los derechos humanos y de su dignidad humana, como es el caso de los pueblos indígenas Choréachi, en el estado Chihuahua en México.

